

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición en contra del auto del 18 de mayo de 2021. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 1 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de mayo de 2021 en el cual se rechazó de plano el recurso de apelación en contra del auto del 20 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado aduce que el despacho desconoce lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sede de tutela, en donde se indicó frente al caso en particular que – *no se observa que Bancolombia hubiere cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien dicha norma permitió la notificación a través de mensaje de datos, también impone a la parte demandante la obligación de “afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al a persona a notificar”*. Frente al particular indicó que el demandante, ni en la demanda, ni en el memorial a través del cual describió el traslado de la nulidad, mencionó como obtuvo la dirección electrónica ramiroportilla@hotmail.com, razón por la cual el demandante no procedió de conformidad con lo dispuesto en la orden de tutela.

Por último señaló que el despacho deberá hacer un estudio de admisibilidad de la demanda, toda vez que el demandante no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela. En tal sentido, solicita se deje sin efecto el auto que niega la apelación y se conceda la misma.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció sobre el recurso

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de mencionarse es que el recurso de reposición debe expresar las razones que lo sustentan, las cuales deberán versar sobre puntos o decisiones que se hayan tomado en el auto recurrido. En otras palabras, el recurrente debe señalar en qué consiste su inconformidad con la decisión reprochada, esbozando claramente qué parte de la decisión es la que censura (y en caso de estar inconforme con toda la decisión debe manifestarlo) y los motivos de hecho y de derecho de su discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso interpuesto carece de fundamentos que arremetan contra el acontecer fáctico y soporte jurídico de la providencia del 18 de mayo de 2021, toda vez que a través de esta se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de abril de 2021, considerando que el proceso que nos atañe se tramita en única instancia. En discordancia con lo anterior, el memorialista se circunscribió a informar las razones por las cuales, en su criterio, el despacho no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de abril de 2021.

Lo anterior bastaría para soportar la decisión de no reponer el auto recurrido (en tanto no se refutó que este sea un proceso de única instancia en el que no procede el recurso de apelación); sin embargo, méncionese lo siguiente.



RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

En providencia del 20 de abril de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 14 de abril de 2021 y en consecuencia se dejó sin efecto el auto del 16 de febrero de 2021, providencia en la cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. Seguidamente el despacho procedió a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado, y se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECRETAR la nulidad de la notificación realizada al demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA el día 01 de septiembre de 2020, así como de todas las actuaciones adelantadas a partir de tal fecha, incluida la sentencia del 26 de noviembre de 2020 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de abril de 2021, las cuales se dejan sin efecto y deberán renovarse”

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede alegar el apoderado que se está desconociendo lo ordenado por el superior en sede de tutela, toda vez que lo ordenado por el superior fue dejar sin efecto el auto del 16 de febrero de 2021 y realizar nuevamente el estudio de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia antes citada, la nulidad se decretó respecto a la notificación personal realizada al demandado y las actuaciones que se surtieron con posterioridad a dicha notificación, esto es, la sentencia del 26 de noviembre de 2020 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de abril de 2021. En tal sentido, no es procedente hacer un nuevo estudio sobre la admisibilidad de la demanda, toda vez que el auto admisorio de la demanda no resultó afectado con la actuación viciada.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y el despacho **NO REPONE** el auto del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **3 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **085**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario